



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **RAZON DE CUENTA SECRETARIAL:** *En tres de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos, doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 5471/2023, signado por la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.-* **CONSTE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de julio del año dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** Para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **45/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, su defensor, y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 61/2018, instruido a ***** ***, por los delitos de **LESIONES y VIOLENCIA FAMILIAR**; a fin de cumplimentar la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del juicio de amparo directo número 396/2023, promovido por dicho quejoso, contra actos de ésta y otras autoridades; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** La resolución materia del presente recurso de apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“**PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** por estimarlo penalmente responsable de los delitos de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la Ciudadana *****. **SEGUNDO:** Se le impone al sentenciado ***** por resultar penalmente responsable del delito de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de ***** , la pena privativa de libertad de **CUATRO (04) AÑOS, CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN, y Sanción Económica consistente en Multa de SESENTA (60) DÍAS** de salario mínimo vigente en la Época de cometido el delito, que es de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por lo que realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja, por dicho concepto, la cantidad de **\$4,096.80 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, misma que en caso de pago, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; Sanción privativa de libertad, que resulta **INCONMUTABLE**.- La pena de prisión deberá cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, y, **computable a partir del día en que reingrese a prisión por encontrarse disfrutando del beneficio de la libertad caucional**, debiéndose descontar el tiempo que estuvo en prisión preventiva consistente en **un día**, sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso se le haya impuesto en otra causa. Asimismo, como parte de la sanción a cumplir por cuanto hace al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se decreta en contra de ***** , la pérdida del derecho a la pensión alimenticia; además de condenarlo al tratamiento psicológico especializado que requiera el sentenciado, en términos del artículo 368 bis, ultimo párrafo del Código Penal Vigente en el Estado. **TERCERO:** Se **CONDENA** al sentenciado ***** por los delitos de **LESIONES**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Y VIOLENCIA FAMILIAR, al pago de la reparación del daño, en la forma y términos previstos en el considerando Séptimo. **CUARTO:** Dese vista al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Reynosa, a fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima la C. ***** y sus menores hijos de nombres ***** (IDENTIDAD RESERVADA), para que se les brinde la asistencia medica y psicológica, a fin de lograr su recuperación, debiendo adjuntar sus datos personales en sobre cerrado a fin de proteger la identidad de los menores de edad. **QUINTO:** De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del código penal y al haberse impuesto a ***** una pena de prisión se declara la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena. **SEXTO:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 del código penal, por los conductos debidos deberá **AMONESTARSE** al sentenciado para los efectos de que no reincida. **SEPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. **OCTAVO.-** Hágase saber a las partes del derecho y término para apelar de esta sentencia, el cual es de **CINCO DIAS**. Así mismo, hágase saber a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en

caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su defensor y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, el veinticinco y veintisiete de abril, al sentenciado y a su defensor particular respectivamente, y el tres de mayo de dos mil veintidós, al agente del Ministerio Público, por lo que, los autos fueron remitidos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala Unitaria en Materia Penal el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las once horas del dieciséis de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, la que se pronunció el treinta de noviembre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

*“...**PRIMERO:-** Los agravios expresados por la defensa del acusado ***** **, resultan infundados; por otro lado, los motivos de inconformidad planteados por la Representación Social son inoperantes, en consecuencia:-
SEGUNDO:- Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-
TERCERO:- ***** **, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de lesiones y violencia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

familiar en agravio de la víctima *******CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, queda firme la pena de **cuatro años y cuatro meses de prisión** y multa de **sesenta (60) días de salario mínimo** vigente en la época de acontocidos los hechos; pena corporal que no es conmutable, y deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, la que le empezará a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse en libertad caucional:- **QUINTO:-** Se confirma la condena al pago de la reparación del daño, la pena de amonestación, la suspensión de los derechos políticos, los de tutela, y la facultad de ser apoderado, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, por ser accesoria a la pena de condena, la cual se hará efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena:- **SEXTO:-** Remítase copia certificada del presente fallo, al Juez de Ejecución de Sanciones con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para los efectos precisados en el considerando décimo segundo:- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 61/2018, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca penal:- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.”**

---- Mediante escrito recibido el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el sentenciado ***** ***** ***** , por

conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, contra el acto de esta autoridad, consistente en la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en líneas anteriores.-----

---- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 1461/2023, de la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda, registrándola como amparo directo número 87/2023; Posteriormente, mediante oficio 2199/2023, del catorce de febrero del presente año, la citada autoridad federal comunico a esta Sala la admisión de la demanda de amparo adhesivo, promovida por la tercero interesada Aimé del Carmen Chávez Fonseca.-----

---- Mediante oficio 3055/2023, del tres de marzo del año que transcurre, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, informó que expediente de amparo en que se actúa, sería enviado al Tercer Tribunal Colegiado de nueva creación de la misma semiespecialidad, con sede en Tampico, Tamaulipas, para el dictado de la ejecutoria correspondiente, quien lo registro bajo el número de Amparo Directo 396/2023.-----

---- Finalmente, siendo las trece horas con dos minutos del tres de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

julio de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala el oficio número 5471/2023, signado por la Secretaria del mencionado Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada dentro de los autos del juicio de amparo directo número 396/2023, concediéndose al quejoso ***** *****, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerando décimo, por lo que, se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Ejecutoria de amparo.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dictó resolución en el juicio de amparo

directo número 396/2023, promovido por ***** ***** ***** , contra actos de esta autoridad, cuyos puntos resolutiveos a la letra señalan:-----

“...PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** ***** ***** , contra el acto reclamado al Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistente en la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, para los efectos precisados en el considerando **decimoprimer**o de esta ejecutoria. **SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ***** ***** en el amparo adhesivo que promovió en el presente juicio, por las consideraciones precisadas en el considerando **decimotercero** de esta sentencia...”****

--- Los considerandos que preceden al resolutiveo anterior, dicen:---

DECIMOPRIMERO.- Efectos del amparo. En consecuencia, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ***** ***** , para el efecto de que la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas:

1. Deje insubsistente la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós dictada en el toca de apelación 45/2022, que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional; y

2. Emita una nueva determinación en la que:

a) Reitere lo concerniente al estudio de los elementos del delito, responsabilidad penal, reparación del daños, la amonestación y demás cuestiones que no hayan sido materia de la concesión de amparo en esta ejecutoria.

b) Haga el estudio de la individualización de la pena, reitere la confirmación de la pena de prisión y multas impuestas, así como la negativa de la conmutación de la pena privativa de libertad, pero se abstenga de indicar que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ésta es insustituible e insuspendible, por los motivos apuntados en la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

DECIMOTERCERO. solución del amparo adhesivo.

Los conceptos de violación hechos valer por la quejosa adherente son inoperantes, sin que exista motivo para suplir la deficiencia de la queja en su favor...”

---- **TERCERO:- Cumplimiento de amparo.** En debido acatamiento a lo ordenado por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del juicio de amparo directo número 396/2023, promovido por ***** ***** ***** , contra actos de esta autoridad, **se declara insubsistente la ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del toca penal en que se actúa, por haberse otorgado el amparo y la protección de la justicia federal al citado quejoso.-----

---- Por consiguiente, se procede a emitir una nueva sentencia atendiendo a las directrices ordenadas por la autoridad federal, en los términos siguientes:-----

---- **CUARTO:- Resguardo de la entidad de la víctima.**-----

---- En primer término debe decirse que en virtud de que en el presente caso aparecen menores de edad que derivado de los hechos denunciados por la víctima directa, también se ven involucrados y afectados por esos hechos, por lo que es obligación por ende de esta Alzada, tomar las medidas para su protección para no divulgar sus datos personales.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Por lo que, atendiendo al interés superior de los menores y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en la presente Ejecutoria no se insertarán los nombres, sino que serán identificados sólo con sus iniciales con el fin de proteger su identidad, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, inciso g), de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tamaulipas, y en estricto acatamiento a lo ya precisado, en lo subsecuente se identificará a los menores con sus iniciales *****; igualmente a la víctima con sus iniciales *****.-----

---- **QUINTO:- Hechos.** Los hechos materia del presente asunto, consisten en que el trece de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, la ofendida ***** se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Plutarco Elías Calles, número 755, de la colonia del Prado, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en compañía de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sus hijos, quienes en la fecha de los hechos contaban con, doce, siete y cuatro años de edad, identificados con las iniciales de: ***** , y el sentenciado ***** , cuando la ofendida le llamó la atención a su hija **** porque tuvo problemas en su escuela y en ese momento su esposo sujetó a su hijo *** y lo condujo a su habitación azotando la puerta, motivo por el cual la ofendida lo siguió y le dijo que con quien debía hablar era con ***, y sin pronunciar palabra el sentenciado le propinó una bofetada que le provocó mareo cayendo sobre la cama, y cuando la ofendida volteó hacia su hijo le asestó otro golpe con el puño cerrado, con el cual le desprendió un diente y le aflojó otros dos, provocándole abundante sangrado.-----

---- Por tales hechos, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de la causa penal 61/2018, de la cual inicialmente conociera el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de aquel Distrito Judicial en el Estado, ahora bajo el proceso penal 64/2017; condenó a ***** , por considerarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar, en agravio de ***** lo consideró con un grado de culpabilidad mínimo y le impuso la pena de cuatro años cuatro meses de prisión, lo condenó a la pérdida del derecho a la pensión alimenticia, ordenó se sometiera a tratamiento psicológico, lo condenó al pago de la reparación del daño, dispuso su amonestación y la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la condena.-----

---- **SEXTO:- De la apelación.** En términos de lo previsto en el numeral 359 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, a la revisión oficiosa de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, no pone de relieve agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado, por las razones que más adelante se precisaran.-----

---- En otro orden, obra en autos escrito de agravios de trece de junio de dos mil veintidós, signado por el defensor publico y que lo es del sentenciado ***** en el cual expuso lo siguiente:-----

a). “Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado toda vez que adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo de los delitos de LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR...menos la responsabilidad penal que se atribuye a mi representado...si bien es cierto existieron suficientes pruebas para dictar un auto de formal prisión en contra del prenombrado, también lo es que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria...”

---- De la simple lectura de lo vertido por el defensor público inconforme, se colige que no puede considerarse como agravio, porque se trata solo de expresiones dogmáticas en las que no se precisa el motivo del agravio, es decir, no señala en forma específica cual es la fuente del agravio, pues refiere que la sentencia recurrida adolece de la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, porque no se acreditó el cuerpo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de los delitos de lesiones y violencia familiar, ni la responsabilidad penal de su representado, lo que, de modo alguno puede considerarse como agravio, puesto que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.----

---- Es aplicable al caso el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente: -----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Por su parte, el defensor particular licenciado *****
*****, durante la audiencia de vista ratificó su escrito presentado en esa misma fecha, manifestando como

agravio, que a su representado le causa la sentencia condenatoria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, lo siguiente:-----

1. Que se violentó el artículo 20 Apartado A, inciso V, de nuestra Carta Magna, porque la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, lo que en el presente caso no aconteció, virtud de que solo existe la denuncia de la víctima ***** misma que resulta insuficiente para demostrar la culpabilidad de su representado, puesto que no se corrobora con prueba testimonial alguna, ya que si bien para el dictado de un auto de formal prisión no se requiere de pruebas plenas, sin embargo, para un fallo condenatorio si se requiere de la existencia de pruebas plenas.

---- En efecto resulta infundado el motivo de agravio que expone el inconforme, puesto que la denuncia de la víctima no es el único medio de prueba en que se sustenta la sentencia condenatoria que se dictó contra su representado, por la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar.-----

---- Se afirma lo anterior, virtud a que quien esto resuelve, advierte que los hechos que expuso la víctima ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, el trece de septiembre de dos mil quince¹, en donde señaló que como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, cuando le estaba llamando la atención a su hija ****, el sentenciado agarró a ****, y lo llevó a su cuarto y azotó la puerta, por lo que ella se fue detrás de él, y le dijo que con quien deberían hablar era con ****, por lo que se molestó y sin decirle nada, le dio una cachetada muy fuerte que ocasionó cayera sobre la cama, luego le propinó un golpe con el puño cerrado que le provocó la

1 Foja 6 denuncia de la víctima Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

pérdida de una pieza dental y dos más se los dejó flojos.-----

---- A lo anterior se suma que, del análisis de la declaración de la víctima, se advierte que no era la primera vez que sufría de violencia física por parte de su esposo, -acusado- pues dijo que en los veintitrés años que ha vivido con él, ha sufrido de agresiones, que recuerda que la primera ocasión fue cuando nació su hija ***, aproximadamente como a las dos de la mañana, cuando se disponía a darle una medicina porque se encontraba enferma, y al despertar al sentenciado, a fin de que le ayudara a ponerle el nebulizador, éste, se levantó molesto, aunque ella sostenía a la niña cargada en brazos, él, le dio un golpe fuerte en el oído, y ella le dijo que era la última vez que le perdonaba sus agresiones, que los golpes siempre se los daba en la cabeza para que no se le notaran, y que siempre le grita a ella y a sus hijos.-----

---- Así, contrario a lo alegado por quien defiende, el hecho narrado por la víctima se encuentra robustecido con diversos medios probatorios que eslabonan en forma armónica y natural, para reconstruir paso a paso el evento delictivo acontecido en la forma narrada por la víctima.-----

---- Para sustentar lo afirmado con antelación, se destaca el testimonio rendido por la testigo de inicial ***, -hija de la víctima- ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis², quien declaró que estaba presente cuando aconteció el evento delictivo, manifestando que fue su padre -sentenciado- la persona que antes del mes de octubre de dos mil quince, como al medio día, discutió con su

madre por motivos de que a su hermana de inicial ***, le estaban dando muchos reportes por mal comportamiento en su escuela.-----

---- Señaló, que no escuchaba bien la discusión de sus padres, pero cuando su madre salió del cuarto donde discutía con su padre, la observó asustada y lastimada de un diente, y su padre gritaba e insistía en llevar a su madre al hospital, mientras le decía que él no era el malo, y se percató que su padre traía una marca de diente en su mano.-----

---- Luego, su relato es coincidente con los hechos que la denunciante realizó ante la agente del Ministerio Público, por lo tanto, la denuncia de la víctima no se encuentra aislada, por el contrario se fortalece con lo declarado por la infante, pues aún y cuando la testigo no precisa el día en que estos hechos sucedieron, ello de ninguna manera le resta valor en cuanto a su veracidad, pues es entendible que por el tiempo transcurrido no recuerde la fecha exacta en que ocurrieron, sin embargo, refiere que sucedieron en el año dos mil quince, antes del mes de octubre, además da detalles sobre la forma en que tuvo lugar la agresión a su madre, por lo que su dicho confirma lo declarado por la víctima.-----

---- A lo anterior, se suma la diligencia de fe ministerial de lesiones practicada a la denunciante el trece de septiembre de dos mil quince, por la agente del Ministerio Público, en la que dio fe de observar en la víctima, inflamación del labio superior, cortada en el labio inferior, hematomas en brazo derecho, hematomas en brazo izquierdo, y la falta de un diente en la parte superior frontal.-----

---- Unido al anterior medio de prueba, se encuentra también el dictamen médico previo de lesiones, que se le practicó a la víctima,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

por el perito médico forense, en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, en el cual a la exploración física, dijo que se observó inflamación y hematoma en labio inferior, y pérdida de incisivo superior izquierdo, y en el apartado de conclusiones, expuso que las lesiones que presentó la víctima, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, y dejan alteración en la función de masticación.-----

---- Probanzas de las que si bien no se desprende imputación directa, si aportan datos periféricos que corroboran y hacen verosímil la efectuada por la víctima directa y la testigo de cargo, ya que tanto el Ministerio Público como el perito apreciaron que la pasivo presentaba las lesiones precisamente en el lugar o partes del cuerpo donde tanto la víctima como la testigo afirman que el acusado golpeó a aquélla.-----

---- En ese sentido, el agravio que expresa el recurrente resulta infundado, pues el agente del Ministerio Público que acusó al sentenciado, si aportó las pruebas suficientes como lo exige el artículo 20 Apartado A, inciso V, de nuestra Carta Magna, para sustentar una sentencia de condena.-----

2. Agrega el disconforme que no se le debió otorgar valor probatorio al testimonio vertido por la testigo de inicial *****., pues dice que de su dicho no se establece adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque los hechos que narra son distintos a los que expuso la ofendida, que además la testigo dijo que ni siquiera presencié los hechos que narró, que para dar valor probatorio a ese testimonio, los hechos debieron haber sido narrados en forma clara y precisa, lo cual no aconteció, por lo que considera que no debió otorgársele valor probatorio alguno.

---- También es infundado el motivo de agravio que expresa el inconforme, porque la declaración de la menor que refiere el recurrente, es clara precisa y sin dudas respecto de los hechos que presencié de forma directa, pues ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, declaró que estaba presente cuando aconteció el evento delictivo, señaló que fue su padre -sentenciado- la persona que antes del mes de octubre de dos mil quince, como al medio día, discutió con su madre por motivos de que a su hermana de inicial ***, le estaban dando muchos reportes por mal comportamiento en su escuela.-----

---- Dijo, que no escuchaba bien la discusión de sus padres, pero cuando su madre salió del cuarto donde discutía con su padre, la vio asustada y lastimada de un diente, y su padre estaba como gritando e insistía en llevar a su madre al hospital, mientras le decía que él no era el malo, y observó que su padre traía una marca de diente en su mano.-----

---- Luego, contrario a lo afirmado por la defensa, la testigo, si señaló las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que aconteció el hecho delictivo, pues dijo que tuvo lugar antes de octubre de dos mil quince, que sucedió en su domicilio en el interior del cuarto de sus padres donde estaban discutiendo, también dijo, que discutían -circunstancia de ocasión- porque a su hermana de inicial **** le estaban dando muchos reportes por mal comportamiento en su escuela; por lo que, ese testimonio cumple con los requisitos contenidos en el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que merece el valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

probatorio que le fue conferido, y corrobora la imputación que contra el acusado realizó la víctima, pues la niña señaló a su progenitor como la persona que agredió físicamente a su madre.----

3. Por otro lado, señaló el disconforme como motivo de descontento, que la menor se encontraba expuesta a un estado de vulnerabilidad, tanto física como emocional al momento de rendir su declaración testimonial, porque estaba acompañada de su madre, -víctima- quien tiene su guarda y custodia, lo que pone en tela de juicio la veracidad e imparcialidad su dicho.

---- Tampoco asiste razón al inconforme, porque previo a tomar la declaración de la menor, fue examinada por la experta en la materia de psicología, es decir, la agente del Ministerio Público que llevaba la investigación se aseguró que la menor de edad no corriera ningún riesgo, lo cual fue correcto, pues conforme al protocolo de actuación para menores que intervienen en un procedimiento judicial, es obligación que previamente a su participación sea asistida de perito en psicología para que prepare al menor, no sólo en cuanto al punto sobre el que se pretende que el niño deponga sino, además, respecto de la asistencia profesional anterior a la cita judicial, en la que se le explique por el especialista neutral a las partes, la razón de su próxima intervención, el contenido y su posible duración, la libertad de que goza tanto para declarar como para no hacerlo y las consecuencias posibles de su participación. Esa preparación que, además, debe acreditarse, es necesaria para propiciar que el menor quede lo más protegido posible en su condición psíquica y emocional, y prepararlo para

enfrentar un ambiente regularmente cargado de la tensión propia de las contiendas judiciales en que intervienen los adultos.-----

---- Así, contrario a lo alegado por quien defiende durante el desarrollo de la diligencia de declaración de la menor estuvo asistida de la perito en la materia de psicología Licenciada *****³, precisamente para asistir a la menor en caso de requerir ayuda psicológica, y suspender la diligencia en caso de advertir alguna situación adversa para su salud emocional y psicológica.-----

---- Ahora, por cuanto a que la madre de la menor estuvo presente acompañándola cuando rindió su declaración testimonial, lo cual dice el inconforme pudo haber afectado su imparcialidad dado que vive con la víctima y la pudo haber coaccionado, agravio que también resulta infundado, porque la presencia de la experta en psicología también tiene el propósito de hacer saber a la menor sobre la importancia de su intervención y la finalidad de la misma para que exprese la verdad sobre los hechos de que tiene conocimiento, con la finalidad de que de su testimonio se realice de forma espontánea con imparcialidad y libre de cualquier presión por alguna de las partes.-----

4. Finalmente, en vía de agravio alude el impugnante, le irroga perjuicio el dictamen psicológico de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, porque no establece si el trastorno emocional, el estado de temor, angustia y zozobra, que presentó la víctima, se originó por los hechos denunciados ante el Ministerio Público, o de cualquier otra situación acontecida. -----

3 Foja 87 del (TOMO II) declaración de la menor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Tampoco asiste razón a la defensa con relación a esa inconformidad, porque la experta en la materia de psicología fue clara en las conclusiones que expuso en su dictamen⁴, pues dijo que la entrevistada presentó angustia moderada, dentro de la sintomatología de una víctima de violencia de género; asentó, que en el caso particular el agente estresante de acuerdo con la información obtenida y procesada en el Apartado II, del dictamen, es derivado de los hechos que la paciente denunció ante el agente del Ministerio Público.-----

---- Por lo cual, contrario a lo argumentado por el inconforme, en el dictamen psicológico de la víctima, se estableció en forma precisa la causa o el agente estresante que provocó su alteración emocional, datos que robustecen la imputación directa efectuada por la víctima.-----

---- De ahí que, por las razones expuestas contrario a lo alegado por quien defiende en sus agravios, el agente del Ministerio Público cumplió con la carga de la prueba que le exige el artículo 21 Constitucional, las cuales resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que impera en todo momento en favor del acusado, y decretar en su contra sentencia de condena.-----

---- No obstante que los agravios expresados por el recurrente, resultan infundados, se procedió en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de determinar si al dictado de la sentencia se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o

4 Foja 82 del (TOMO I) dictamen psicologico de la victima

no se fundó y motivó correctamente, para en su caso suplir la deficiencia de la queja.-----

---- Ahora, de la revisión de todas y cada una de las constancias de la causa penal 61/2018, realizada por este Tribunal, no se pone de manifiesto la existencia de alguna irregularidad en cuanto a la acreditación de los delitos y la responsabilidad penal del acusado, pues los elementos de convicción que el Juez reseña y valora en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia impugnada, resultan eficaces para demostrar los elementos que integran la descripción típica del delito de lesiones, previsto y sancionado por los diversos 319, 320, fracción II, y 322, fracción II, así como el de violencia familiar, a que se refiere el precepto 368 bis, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo que conlleva a confirmar en sus términos la sentencia impugnada.-----

---- Por su parte, el agente del Ministerio Público ratificó su pliego de agravios que presentó el trece de junio de dos mil veintidós, los cuales son tendientes a combatir lo resuelto por el Juez en el capítulo relativo a la individualización de la pena, pues dijo que se aplicó inexactamente lo dispuesto en el numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, manifestaciones que serán objeto de análisis cuando se aborde el estudio relativo a la individualización de la pena.-----

---- **SÉPTIMO:-** Por cuestión de método, primeramente se abordará el estudio relativo al delito de lesiones a título doloso, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción II y 322,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,
 los que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“Artículo 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

I.-

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días salario, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.”

“Artículo 322.- sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

II.- De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y .”

---- Los elementos que integran el delito de Lesiones, son los siguientes: -----

a).- Acción que consiste en que una persona infiera a otra un daño.

b).- Que el daño inferido deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental y tarde más de quince días en sanar.

---- Como circunstancia que agrava el delito tenemos que la lesión inferida produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima.-----

---- Elementos de prueba que se encuentran plenamente acreditados dentro del presente sumario conforme a las reglas contenidas en los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los medios de prueba siguientes:-----

---- El primer y segundo elemento constitutivo del delito, se acreditan con los medios de prueba siguientes.-----

---- Con la denuncia que presentó ***** en fecha trece de septiembre de dos mil quince⁵, ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, quien expuso lo siguiente:-----

*“...que el día de hoy..., yo estaba en mi casa junto con mis tres hijos de nombres *****de apellidos ***** de 12, 7 y 4 años de edad, también estaba mi esposo de nombre ***** ***** ***** , era como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, yo le estaba llamando la atención a mi hija *** ya que había tenido problemas en la escuela, y yo le dije que le iba a dar una nalgada, al ver que yo estaba regañando a *** mi esposo agarró a *** y la llevó a su cuarto y azotó la puerta con la intención de pegarle a *** yo me fui detrás de él y le dije con la que debíamos hablar era con *** y él se enojó y sin decirme nada me dio una cachetada muy fuerte que hasta me marie, al momento que él me pegó yo me caí a la cama, como ahí estaba en control de la televisión se lo aventé pero no le pegué, yo me sentía mareada, me volteó hacia el buró y me agarré del modem y cuando me volví a voltear vi que iba a darme otro golpe con el puño cerrado, yo le volteó pero como quiera me alcanzó a pegar, fue donde me tumbó el diente de la parte de enfrente y dos mas me los dejó flojos y empecé a sangrar mucho de la boca y yo le decía que, qué me había hecho, él me decía que yo tenía la culpa de hacerlo enojar, en eso yo me voy a la cocina para buscar algo para ponerme ya que estaba sangrando, se bajan tras de mí asustados y le empezaron a reclamar a su papá de lo que me había hecho, ***** ya estaba conmigo en la cocina y él seguía enojado y yo le decía a él que me llevara al dentista, él me decía que me iba a llevar con un amigo que es dentista que está a una cuadra de aquí del hospital, pero como lo*

5 Fola 6 del Tomo I. denuncia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*andábamos buscando ya que estaba cerrado fue que pasamos por aquí por el hospital y yo me bajé y me metí a urgencias y ***** se regresó para la casa y yo me quedé internada. Quiero decir que no es la primera vez que me agrede, ya que de los 23 años que tengo con él, me ha agredido como unas cinco veces, de hecho cuando nació mi hija “A”, a ella le tocaba una medicina como a las dos de la mañana ya que estaba enferma, yo lo desperté para que me ayudara a ponerle el nebulizador y él se levantó molesto y yo con la niña cargada en brazos, me dio un golpe en el oído muy fuerte y esa vez fue la primera y yo le dije que había sido la última que se la perdonaba por que la niña estaba chiquita pero que ya no le iba a perdonar ni una mas, ***** siempre me grita a mi y a mis hijos, él siempre me daba de golpes en la cabeza para que no se me notaran, de todo esto se daba cuenta mi hermana, ya que ocasionalmente ella me cuidaba los niños y cuando ella estaba ahí en la casa ***** se ponía violento, quiero decir que mi hermana se llama ***** quiero decir que mi suegro ***** quien vive en el mismo terreno que yo, le tiene miedo a ***** por eso nunca le decía nada, quiero decir que yo no he denunciado a ***** porque yo le tengo miedo y de que me puede hacer algo mas grave y lo que quiero es que se le castigue a ***** ***** por lo que me hizo...”*

---- Lo narrado por la denunciante fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, tuvo conocimiento en forma directa, su declaración

es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que la testigo hubiere sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio es indiciario en términos del artículo 300 del citado cuerpo de leyes, del cual se desprende, que: El hecho le consta porque lo vivió en su persona, pues sobre ella recayó la agresión física de que fue objeto por parte del sentenciado, y de esa agresión resultó con la pérdida de una pieza dental, pues dijo que los hechos tuvieron lugar el trece de septiembre de dos mil quince, como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, que ella le estaba llamando la atención a su menor hija ***, y que el sentenciado al ver que regañaba a ***, agarró al menor ***, y lo llevó a su cuarto y azotó la puerta, por lo que ella se fue detrás de él, y le dijo que con quien deberían hablar era con la menor ***, y él se enojó y sin decirle nada le dio una cachetada muy fuerte y cayó a la cama sintiéndose mareada, y cuando volteó le dio un golpe con el puño cerrado y le tumbó un diente, de la parte frontal superior.-----

---- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

---- Los hechos denunciados se engarzan con la fe ministerial de lesiones, realizada en fecha trece de septiembre de dos mil quince⁶, por parte de la ciudadana agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, quien asistida de testigos de asistencia da fe que la denunciante presenta las lesiones siguientes:-----

“...Inflamación en labio inferior, cortada en labio inferior, refiere dolor en mandíbula, hematomas en brazo derecho, hematomas en brazo izquierdo, no cuenta con pieza dental delantera...”

---- Probanza de la que se advierte con claridad que efectivamente la pasiva del delito presentó un daño en su humanidad que le dejó un vestigio y le alteró su salud física, diligencia que tiene valor probatorio pleno, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investida de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- El medio de prueba anterior, mantiene relación con el dictamen médico previo de lesiones, practicado a la Ciudadana ***** en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, por el Perito Médico Legista Adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Reynosa, Tamaulipas, en el que después de la exploración física,

⁶ Foja 7 del Tomo I, Fe ministerial de lesiones

realiza la descripción de las lesiones que presentó la víctima, y de las mismas dijo:-----

*“... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: Consciente, tranquila y cooperadora... presenta inflamación y hematoma en labio inferior. Pérdida de incisivo superior izquierdo. Desprendimiento parcial de incisivo superior derecho. CONCLUSIONES. por lo que las lesiones que presenta, ***** tardan mas de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida.*

NOTA: DEJA ALTERACIÓN EN LA FUNCIÓN DE MASTICACIÓN.”

---- Dictamen pericial, que fue debidamente ratificado en presencia judicial en fecha primero de octubre de dos mil once, por su signante Doctor Francisco José Benavides Soberón, Perito Médico Forense, mediante el cual se confirma que efectivamente al ser observada por un perito experto en la materia, estableció que la lesión que presentó la víctima *-perdida de incisivo frontal superior-* le produjo una alteración en su humanidad, *-lesión-* que por su naturaleza no pone en peligro la vida y tarda más de quince días en sanar, misma que dejó en la víctima, alteración en la función de masticación; por lo que con ese medio de prueba se pone de manifiesto que a la pasivo se le infirió un daño en su humanidad, esto derivado de las agresiones físicas de las que fue objeto, con el resultado conocido, la pérdida de un incisivo en la parte frontal superior.-----

---- Experticia que tiene valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el numeral 220 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del ordenamiento procesal invocado, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ratificado ante este Tribunal.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

“PERITOS, DICTÁMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA.

Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejerció la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”

---- De la conclusión establecida en el dictamen médico previo de lesiones, se establece que a la víctima se le infirió un daño, el cual dejó un vestigio en su cuerpo y alteró su salud física, que esa lesión que le fue provocada, por su naturaleza tarda más de quince días en sanar, no pone en peligro la vida, pero si le produjo una alteración en la función de masticación.-----

---- Se relacionan con los anteriores medios de prueba, las documentales privadas consistentes en cuatro placas fotográficas⁷, que exhibió la víctima en escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, pues de ellas se puede apreciar la falta de un incisivo de la parte frontal superior, lo que corrobora el contenido del dictamen pericial en el cual el experto después de realizar la exploración

⁷ Fojas 51 y 52 del (TOMO I.)

física de la paciente, asentó en el apartado de conclusiones, que presenta pérdida de incisivo superior izquierdo, por lo que las placas fotográficas ilustran y son congruentes con las evidencias encontradas y fedatadas por el fiscal investigador y las relatadas en el apartado de exploración del dictamen médico previo de lesiones; medio de prueba que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Es aplicable al caso la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, publicada en la Página 848, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.53.-----

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). “...El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Por ende, con las probanzas en comento se acredita que las lesiones inferidas a la víctima, son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, lo que encuadra en el supuesto establecido por el artículo 320, fracción II, del Código Penal en vigor.-----

---- El tercer elemento que integra el tipo penal en análisis, se encuentra plena y legalmente acreditado, con los medios de prueba anteriormente analizados y valorados que por obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, de los cuales se destaca el contenido del dictamen previo de lesiones emitido por el médico legista de la Unidad de Servicios Periciales, en el que estableció que la lesión que presentó la víctima, deja alteración en la función de la masticación, es decir, la lesión que se le provocó a la pasivo de la conducta, según lo expuso el perito médico, le produjo una alteración en el funcionamiento para masticar, afectación que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 322 en su fracción II, porque le produce a la víctima una disminución o perturbación de la función para masticar, acreditándose así la agravante contenida en dicha fracción II, del artículo 322, del Código Penal en vigor, que establece:-----

“Artículo 322.- sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

II.- De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y .”

---- De esa manera, como bien lo precisó el Juez, en el asunto a estudio se acreditó la existencia de los elementos materiales o externos del delito de lesiones a título doloso.-----

---- Así las cosas, los medios probatorios examinados y valorados en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes para considerar acreditado el delito de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción II, y 322, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **OCTAVO:-** De igual forma, las pruebas que el Juzgador reseña, resultan eficaces para acreditar los elementos que integran el delito de violencia familiar, a que se refiere el artículo 368 bis, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, el que literalmente

establece:-----

“ARTÍCULO 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar, el integrante de una familia que ejerza maltrato físico, psico-emocional o económico en contra de cualquier otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones en la víctima. Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de familia: a) El cónyuge o concubino; b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; c) Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado; y d) Adoptantes o adoptados. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá, a petición de parte ofendida.

---- En esa tesitura, conforme la descripción del tipo penal contenido en la disposición normativa, el delito de violencia familiar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

se integra con los elementos siguientes:-----

- a).- El maltrato físico, psico_emocional, que ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma, independientemente de que produzca o no lesiones.*
- b).- Que el sujeto activo tenga la calidad específica de cónyuge.*

---- Elementos que se encuentran plenamente acreditados dentro del presente sumario conforme a las reglas contenidas en los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los medios de prueba siguientes:-----

---- El primer elemento, quedó acreditado con el contenido de la denuncia de la víctima ***** de fecha trece de septiembre de dos mil quince⁸, que presentó ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, dentro de la cual expuso, lo siguiente:-----

*“...que el día de hoy..., yo estaba en mi casa junto con mis tres hijos de nombres *****de apellidos ***** de 12, 7 y 4 años de edad, también estaba mi esposo de nombre ***** ***** ***** , era como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, yo le estaba llamando la atención a mi hija *** ya que había tenido problemas en la escuela, y yo le dije que le iba a dar una nalgada, al ver que yo estaba regañando a *** mi esposo agarró a *** y la llevó a su cuarto y azotó la puerta con la intención de pegarle a *** yo me fui detrás de él y le dije con la que debíamos hablar era con *** y él se enojó y sin decirme nada me dio una cachetada muy fuerte que hasta me marie, al momento que él me pegó yo me caí a la cama, como ahí estaba en control de la televisión se lo aventé pero no le pegué, yo me sentía mareada, me volteó hacia el buró y me agarré del modem y cuando me volví a voltear vi que iba a darme otro golpe con*

8 Foja 6 de los autos (TOMO I.)

*el puño cerrado, yo le volteó pero como quiera me alcanzó a pegar, fue donde me tumbó el diente de la parte de enfrente y dos mas me los dejó flojos y empecé a sangrar mucho de la boca y yo le decía que, qué me había hecho, él me decía que yo tenía la culpa de hacerlo enojar, en eso yo me voy a la cocina para buscar algo para ponerme ya que estaba sangrando, se bajan tras de mí asustados y le empezaron a reclamar a su papá de lo que me había hecho, ***** ya estaba conmigo en la cocina y él seguía enojado y yo le decía a él que me llevara al dentista, él me decía que me iba a llevar con un amigo que es dentista que está a una cuadra de aquí del hospital, pero como lo andábamos buscando ya que estaba cerrado fue que pasamos por aquí por el hospital y yo me bajé y me metí a urgencias y ***** se regresó para la casa y yo me quedé internada. Quiero decir que no es la primera vez que me agrede, ya que de los 23 años que tengo con él, me ha agredido como unas cinco veces, de hecho cuando nació mi hija *****a ella le tocaba una medicina como a las dos de la mañana ya que estaba enferma, yo lo desperté para que me ayudara a ponerle el nebulizador y él se levantó molesto y yo con la niña cargada en brazos, me dio un golpe en el oído muy fuerte y esa vez fue la primera y yo le dije que había sido la última que se la perdonaba por que la niña estaba chiquita pero que ya no le iba a perdonar ni una mas, ***** siempre me grita a mi y a mis hijos, él siempre me daba de golpes en la cabeza para que no se me notaran, de todo esto se daba cuenta mi hermana, ya que ocasionalmente ella me cuidaba los niños y cuando ella estaba ahí en la casa ***** se ponía violento, quiero decir que mi hermana se llama *****quiero decir que mi suegro ***** quien vive en el mismo terreno que yo, le tiene miedo a ***** por eso nunca le decía nada, quiero decir que yo no he denunciado a ***** porque yo le tengo miedo y de que me puede hacer algo mas grave y lo que quiero es que se le castigue a *****por lo que me hizo...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Lo narrado por la denunciante fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, tuvo conocimiento en forma directa, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que la testigo hubiere sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio es indiciario en términos del artículo 300 del citado cuerpo de leyes, del cual se desprende, que a la testigo le consta el hecho porque lo vivió en su persona, pues sobre ella recayó la agresión física que fue objeto por parte del sentenciado, y de esa agresión resultó con la pérdida de una pieza dental, pues dijo que los hechos tuvieron lugar el trece de septiembre de dos mil quince, como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, que ella le estaba llamando la atención a su menor hija ***, y que el sentenciado al ver que regañaba a ***, agarró al menor ***, y lo llevó a su cuarto y azotó la puerta, por lo que ella se fue detrás de él, y le dijo que con quien deberían hablar era con la menor ***, y él se enojó y sin decirle nada le dio una cachetada muy fuerte y cayó a la cama sintiéndose mareada, y cuando volteó le dio un golpe con el puño cerrado y le tumbó un diente, de la parte frontal superior.-----

---- También dijo, que no era la primera vez que sufría de violencia física por parte de su victimario, porque durante los veintitrés años que ha vivido con el sentenciado, ha sufrido de agresiones que cuando nació su hija *****le tocaba darle una medicina como a las dos de la mañana ya que estaba enferma, y despertó al sentenciado para que le ayudara a ponerle el nebulizador, pero se levantó molesto, aunque ella sostenía a la niña cargada en brazos, él, le dio un golpe en el oído muy fuerte, que fue esa la primera vez que la agredió, y ella le dijo que era la última que le perdonaba sus agresiones; que el sentenciado siempre le grita a ella, y también a sus hijos, que los golpes se los daba en la cabeza para que no se le notaran.-----

---- Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

---- Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado ⁹”

---- Los hechos denunciados por la víctima, mantienen armonía con la fe ministerial de lesiones, realizada en fecha trece de septiembre de dos mil quince, por parte de la agente del Ministerio Público Investigadora de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien asistida de testigos de asistencia da fe que la denunciante presenta las lesiones siguientes:-----

“...Inflamación en labio inferior, cortada en labio inferior, refiere dolor en mandíbula, hematomas en brazo derecho, hematomas en brazo izquierdo, no cuenta con pieza dental delantera...”

---- Probanza de la que se advierte con claridad que efectivamente la pasivo del delito presentó un daño en su humanidad que le dejó un vestigio y le alteró su salud física, pues como lo dejó asentado la titular de la agencia del Ministerio Público que dio fe de las lesiones, a la revisión física se observó inflamación y cortada en labio inferior, hematomas en brazo derecho e izquierdo, y falta de una pieza dental delantera.-----

9 Criterios que aparecen publicados en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro, del tomo dos, parte tribunales colegiados, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, e identificadas, respectivamente como tesis seiscientos uno y seiscientos cuatro.

---- Ahora, si bien es cierto que el tipo penal de violencia familiar en su descripción normativa, no requiere para su acreditación que el maltrato físico produzca lesión, en el caso se acreditó tanto el maltrato físico como el psico-emocional, pues la existencia de las lesiones que presentó la víctima, permiten acreditar el maltrato físico de que fue objeto, lo cual produce mayor convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.-----

---- El medio de prueba reseñado, mantiene relación con el dictamen médico previo de lesiones, practicado a la víctima ***** en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, por el Perito Médico Legista Adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Reynosa, Tamaulipas, en el que después de la exploración física, realiza la descripción de las lesiones que presentó la víctima, y de las mismas, dijo:-----

*“... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: Consciente, tranquila y cooperadora... presenta inflamación y hematoma en labio inferior. Pérdida de incisivo superior izquierdo. Desprendimiento parcial de incisivo superior derecho. CONCLUSIONES. por lo que las lesiones que presenta, ***** tardan mas de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida.*

NOTA: DEJA ALTERACIÓN EN LA FUNCIÓN DE MASTICACIÓN.”

---- Dictamen pericial, que fue ratificado en presencia judicial en fecha primero de octubre de dos mil once, por el Doctor Francisco ***** Perito Médico Forense, mediante el cual se confirma que efectivamente al ser observada por el perito experto en la materia, estableció que la lesión que presentó la víctima, le produjo un daño que alteró su salud física, que por la naturaleza



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de la lesión que presentó, no puso en peligro la vida, pero tarda más de quince días en sanar, y dejó en la víctima alteración en la función de masticación, experticia que puso de manifiesto que a la pasivo se le infirió un daño en su humanidad, esto derivado de las agresiones físicas de las que fue objeto, con el resultado conocido, la pérdida del incisivo frontal superior.-----

---- La probanza en cuestión, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo previsto en el numeral 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ratificado ante este Tribunal.-----

---- Además, se cuenta con la actuación ministerial de la agente del Ministerio Público, quien dio fe de las lesiones que presenta la víctima, medio de prueba que corrobora el dicho de la denunciante con relación a las lesiones de que fue objeto en las circunstancias narradas.-----

---- La diligencia ministerial en cuestión, cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investida de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado;-----

---- Se concatena a los medios de prueba anteriores, el Dictamen Psicológico, rendido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil

dieciséis¹⁰, por la Licenciada en Psicología *****
 Perito Profesionalista en Materia de Psicología Forense, adscrita a la
 Unidad de Servicios Periciales, en la ciudad de Reynosa,
 Tamaulipas, realizado a la Ciudadana ***** en el que expuso lo
 siguiente:-----

*“...DIAGNOSTICO: Trastorno emocional, en un estado de temor, angustia y zozobra. Y en el apartado de CONCLUSIONES: ... La ***** Se encuentra en plena conciencia y orientada en sus tres esferas mentales: tiempo, espacio y persona, postura física preocupada y cooperativa. Presencia de Angustia, temor y zozobra, de continuar con el temor provocado por los agentes estresantes el nivel de ansiedad puede aumentar y causar un trastorno emocional ya que cada persona reacciona diferente ante las adversidades, su angustia se encuentra moderada (dentro de la escala bajo – moderado). Dentro de la estomatología de una víctima de violencia de género. En este punto se recomienda solicitar ayuda institucional o personal. Dentro del área de Psicología, llamamos AGENTE ESTRESANTE a todas las situaciones desencadenantes del estrés y pueden ser cualquier estímulo, externo o interno, tanto físico (persona), químico (sustancias tóxicas), acústico (auditivo) o somático como sociocultural que, de manera directa o indirecta propicie la desestabilización en el equilibrio dinámico del organismo. Dentro de los agentes estresantes mas comunes encontramos; situaciones que exigen a procesar información rápidamente, estímulos ambientales dañinos, percepciones de amenaza, alteración de las funciones fisiológicas (enfermedades, adicciones, etc.) aislamiento y confinamiento, bloqueos en nuestros intereses, presión grupal, frustración, no conseguir objetivos planeados y relaciones sociales complicadas o fallidas y en el caso particular que nos ocupa, el agente*

¹⁰ Foja 79 Tomo I pericial en psicología.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*estresante a que hago mención en mi dictamen se refiere a los hechos narrados en la entrevista clínica cuando se le pregunta al a ***** cual fue el motivo de la denuncia presentada ante la autoridad y que queda establecida en el dictamen en el apartado II..”.*

---- La pericial en comento merece valor probatorio de indicio, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en esa pericial la profesionista estableció que la entrevistada presentó angustia moderada, dentro de la sintomatología de una víctima de violencia de genero; asentó, que en el caso particular el agente estresante de acuerdo con la información obtenida y procesada en el Apartado II, del dictamen, es derivado de la denuncia que presentó la paciente.-----

---- Luego, esa probanza sirve para demostrar que la agresión física de que fue objeto la víctima, también le produjo una alteración emocional, pues como lo estableció la profesionista experta en la materia de Psicología, la paciente presentó un grado de angustia moderada, y que esa perturbación emocional tuvo su origen precisamente en los hechos traumáticos que denunció ante el agente del Ministerio Público.-----

---- En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los medios de prueba analizados son suficientes para acreditar el primer elemento del delito, porque las agresiones provocadas a la víctima, fueron eficaces para generarle una alteración tanto en su salud física como en su salud emocional, pues su salud física se vio alterada como lo expuso el perito médico en el dictamen previo de lesiones, en tanto su salud psicológica, como bien lo estableció la experta, se alteró

por los hechos traumáticos vividos en las circunstancias narradas en su denuncia ante la agente del Ministerio Público.-----

---- Los medios de prueba anteriores, mantienen armonía con la declaración testimonial rendida por la menor de inicial *****quien en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis¹¹, acompañada de su madre -víctima- y asistida de la Licenciada *****
*****, Perito Psicóloga de la Unidad Regional de Servicios Periciales, en aquella ciudad, ante el fiscal investigador, señaló lo siguiente:-----

*“...Que no recuerdo el día exacto, pero fue en el año pasado 2015 como antes del mes de octubre, pero era al rededor de medio día, mis papás estaban discutiendo porque mi hermana **** estaba recibiendo muchos recados del Instituto Colón Primaria por mal comportamiento y que no entregaba tareas, no escuché muy bien de qué discutían pero solo vi que mi mamá salió del cuarto ya lastimada del diente, entonces mi papá estaba como gritando y mi mamá estaba asustada y estaba tratando de llamar a su hermana y mi papá insistía en que la llevara al hospital a mi mamá y le decía que él no era el malo, pero no le entendía muy bien ya que en ese momento como que todos estábamos gritando y ya al último la llevó al hospital, yo vi que mi papá traía como una marca de diente en la mano, yo estaba en el cuarto con mi hermano menor y yo le dije a mi hermana que fuera por su mochila para que hiciera la tarea y para cuando dejaran de discutir ya la hubiera terminado y luego mi papá se vino al cuarto y solo veía por el espejo la espalda de mi papá pero no vi nada, ellos discutían, pero nunca habían llegado a los golpes, esa fue la primera vez que mi papá golpeó a mi mamá...”*

11 Foja 87 Tomo I. declaracion de testigo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Probanza, con la cual se corrobora el dicho de la víctima, porque los hechos que presenció los expuso de forma clara y sin dudas, señaló que fue su padre la persona que antes del mes de octubre de dos mil quince, al medio día, discutió con su madre por motivos de que a su hermana de inicial ***, le estaban dando muchos reportes por mal comportamiento en su escuela.-----

---- Dijo, que no escuchaba bien la discusión de sus padres, pero cuando su madre salió del cuarto donde discutía con su padre, la vio asustada y lastimada de un diente, y su padre estaba como gritando e insistía en llevar a su madre al hospital, mientras le decía que, él no era el malo, y observó que su padre traía una marca de diente en su mano.-----

---- Probanza a la que se le otorga valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por la edad, capacidad e instrucción de la declarante se considera que tiene el criterio necesario para Juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; así mismo, que lo que sostuvo en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la declarante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicha testigo haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza, miedo o

impulsada por engaño, error o soborno, por lo que merece el valor probatorio que e le a conferido.-----

---- Es aplicable sobre el particular, la tesis emitida por este Tribunal Federal, visible en la página 224, Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.- La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

---- También, en lo substancial es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, visible en la Página 227, que reza de la siguiente manera:-----

"MENORES, APRECIACIÓN DE SU DICHO. En cuanto a los menores de edad, por el hecho de serlo, no son motivo de invalidación sus atestados en materia penal, toda vez que la meta del procedimiento es lograr alcanzar la verdad histórica y si la fuente proviene de un menor, el juzgador sólo debe cuidar que por la corta edad no falsee los hechos; pero si tienen 15 y 17 años, y admiten circunstancias que en nada les favorecen, es decir, no rehuyen su responsabilidad en el hecho criminal, es indudable que admitir sus testimonios como medio de prueba, no constituye violación de garantías."

---- Se vincula a los anteriores medios de prueba, la documental pública consistente en copia simple de la acta de matrimonio, celebrado ante la oficialía del Registro Civil, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de registro de veintiséis de octubre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de dos mil uno¹², que la víctima exhibió en escrito de nueve de diciembre de dos mil quince.-----

---- Documental que no fue resarcida de falsa por el sentenciado, y que para el caso genera un indicio, que corroborado con el resto del material probatorio, sirve para concluir que el sujeto activo el delito es el esposo de la víctima, pues dicho medio de prueba se concatena con el dicho de la denunciante quien refiere que el autor de las lesiones es su esposo y padre de sus hijos, en tanto que la menor de inicial *****en su declaración de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis¹³, dijo que el día de los hechos su madre y su padre se encontraban discutiendo en el interior del cuarto y cuando su madre salió la vio lastimada de su diente.-----

---- Lo anterior, no deja lugar a dudas que el sujeto activo es el cónyuge de la víctima con lo cual queda demostrado que el maltrato físico y psico-emocional de la víctima, es el resultado de las agresiones inferidas por otro miembro de la familia.-----

---- Los anteriores medios de prueba, analizados en su conjunto en términos de los numerales 288 al 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, conforme a la descripción normativa contenida en el numeral 368 Bis del Código Penal vigente en la época de comisión de los hechos. -----

---- Así las cosas, se concluye que el día trece de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dos cuarenta y cinco de la tarde (**circunstancia de tiempo**), la víctima y su victimario, discutían en su domicilio ubicado en calle Plutarco Elías Calles número 755, de

12 Foja 50 del Tomo I. copia simple de Acta de Matrimonio.
13 Foja 87 del sumario Tomo I. declaración de testigo.

la Colonia del Prado, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas. **(circunstancia de lugar)**, cuando la víctima de iniciales ***** se encontraba en el interior de su recámara discutiendo con el sentenciado, **(circunstancia de ocasión)** éste, le dio una bofetada que la derribó sobre la cama, y cuando se levantó le dio un golpe con el puño cerrado, con el cual le desprendió el incisivo superior lado izquierdo **(circunstancia de modo)**.-----

---- **NOVENO:-** La plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** *****, en la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar, previstos y sancionados en los artículos 319, 320, fracción II, 322, fracción II, y 368 bis, todos del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometidos en agravio de la víctima de iniciales ***** se encuentra plenamente acreditada en la causa en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede.-----

---- En virtud de que el acusado desplegó las conductas como autor material de los injustos que se le recriminan, sobre los cuales mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización de los mismos; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, causó lesiones y ejerció violencia física sobre la víctima, al grado de causarle alteración física y emocional, hechos ocurridos en el domicilio que juntos habitaban, lo cual quedó demostrado con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar los elementos de los delitos, destacando por su importancia los siguientes:-----

---- La responsabilidad penal en relación al delito de lesiones, se acredita con los medios de prueba siguientes:-----

---- La denuncia que presentó ***** en fecha trece de septiembre de dos mil quince, ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que expuso lo siguiente:-----

*“...que el día de hoy..., yo estaba en mi casa junto con mis tres hijos de nombres ***** de apellidos ***** de 12, 7 y 4 años de edad, también estaba mi esposo de nombre ***** ***** *****, era como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, yo le estaba llamando la atención a mi hija *** ya que había tenido problemas en la escuela, y yo le dije que le iba a dar una nalgada, al ver que yo estaba regañando a *** mi esposo agarró a *** y la llevó a su cuarto y azotó la puerta con la intención de pegarle a *** yo me fui detrás de él y le dije con la que debíamos hablar era con *** y él se enojó y sin decirme nada me dio una cachetada muy fuerte que hasta me mareó, al momento que él me pegó yo me caí a la cama, como ahí estaba en control de la televisión se lo aventé pero no le pegué, yo me sentía mareada, me volteó hacia el buró y me agarré del modem y cuando me volví a voltear vi que iba a darme otro golpe con el puño cerrado, yo le volteó pero como quiera me alcanzó a pegar, fue donde me tumbó el diente de la parte de enfrente y dos mas me los dejó flojos y empecé a sangrar mucho de la boca y yo le decía que, qué me había hecho, él*

*me decía que yo tenía la culpa de hacerlo enojar, en eso yo me voy a la cocina para buscar algo para ponerme ya que estaba sangrando, se bajan tras de mí asustados y le empezaron a reclamar a su papá de lo que me había hecho, ***** ya estaba conmigo en la cocina y él seguía enojado y yo le decía a él que me llevara al dentista, él me decía que me iba a llevar con un amigo que es dentista que está a una cuadra de aquí del hospital, pero como lo andábamos buscando ya que estaba cerrado fue que pasamos por aquí por el hospital y yo me bajé y me metí a urgencias y ***** se regresó para la casa y yo me quedé internada. Quiero decir que no es la primera vez que me agrede, ya que de los 23 años que tengo con él, me ha agredido como unas cinco veces, de hecho cuando nació mi hija *****a ella le tocaba una medicina como a las dos de la mañana ya que estaba enferma, yo lo desperté para que me ayudara a ponerle el nebulizador y él se levantó molesto y yo con la niña cargada en brazos, me dio un golpe en el oído muy fuerte y esa vez fue la primera y yo le dije que había sido la última que se la perdonaba por que la niña estaba chiquita pero que ya no le iba a perdonar ni una mas, ***** siempre me grita a mi y a mis hijos, él siempre me daba de golpes en la cabeza para que no se me notaran, de todo esto se daba cuenta mi hermana, ya que ocasionalmente ella me cuidaba los niños y cuando ella estaba ahí en la casa ***** se ponía violento, quiero decir que mi hermana se llama ***** quiero decir que mi suegro ***** quien vive en el mismo terreno que yo, le tiene miedo a ***** por eso nunca le decía nada, quiero decir que yo no he denunciado a ***** porque yo le tengo miedo y de que me puede hacer algo mas grave y lo que quiero es que se le castigue a ***** ***** por lo que me hizo...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Medio de prueba al cual se analiza en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, tuvo conocimiento del hecho por sí misma su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicha testigo hubiere sido obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio es indiciario en términos del artículo 300 del citado cuerpo de leyes.-----

---- De este medio de prueba se obtiene que la víctima realiza una acusación directa contra del sentenciado, a quien señala como el autor material de las lesiones que le provocó en las circunstancias que relató en su denuncia, agresión que le provocó la pérdida del incisivo superior izquierdo, dijo que los hechos tuvieron lugar el trece de septiembre de dos mil quince, como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, cuando le estaba llamando la atención a su menor hija ***, y que el sentenciado al ver que regañaba a ***, agarró al menor ***, y lo llevó a su cuarto y azotó la puerta, por lo que ella se fue detrás de él, y le dijo que con quien deberían hablar era con la menor ***, por lo que se enojó y sin decirle nada, le dio una cachetada muy fuerte de la cual la tumbó sobre la cama, luego le dio un golpe con el puño cerrado y le tumbó una pieza dental y dos mas se los dejó flojos.-----

---- Expuso, que no era la primera vez que sufría de violencia física

por parte de su esposo, que en los veintitrés años que ha vivido con él, ha sufrido de agresiones y la primera vez fue cuando nació su hija *****eran aproximadamente las dos de la mañana y le iba a dar una medicina porque se encontraba enferma, y despertó al sentenciado para que le ayudara a ponerle el nebulizador, por lo cual se levantó molesto, aunque ella sostenía a la niña cargada en brazos, él, le dio un golpe muy fuerte en el oído, y ella le dijo que era la última vez que le perdonaba sus agresiones, que los golpes siempre se los daba en la cabeza para que no se le notaran, y que siempre le grita a ella y a sus hijos.-----

---- La acusación encuentra apoyo en la declaración testimonial rendida por la menor de inicial *****quien en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis¹⁴, acompañada de su madre (víctima), y asistida de la Licenciada ******, Perito Psicóloga de la Unidad Regional de Servicios Periciales en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ante el fiscal investigador, señaló lo siguiente:-----

*“...Que no recuerdo el día exacto, pero fue en el año pasado 2015 como antes del mes de octubre, pero era al rededor de medio día, mis papás estaban discutiendo porque mi hermana **** estaba recibiendo muchos recados del Instituto Colón Primaria por mal comportamiento y que no entregaba tareas, no escuché muy bien de qué discutían pero solo vi que mi mamá salió del cuarto ya lastimada del diente, entonces mi papá estaba como gritando y mi mamá estaba asustada y estaba tratando de llamar a su hermana y mi papá insistía en que la llevara al hospital a mi mamá y le decía que él no era el malo, pero no le entendía muy bien ya que en ese momento como que*

14 Foja 87 (TOMO I.) declaracion de menor.



todos estábamos gritando y ya al último la llevó al hospital, yo vi que mi papá traía como una marca de diente en la mano, yo estaba en el cuarto con mi hermano menor y yo le dije a mi hermana que fuera por su mochila para que hiciera la tarea y para cuando dejaran de discutir ya la hubiera terminado y luego mi papá se vino al cuarto y solo veía por el espejo la espalda de mi papá pero no vi nada, ellos discutían, pero nunca habían llegado a los golpes, esa fue la primera vez que mi papá golpeó a mi mamá...”.

---- Los hechos que narra la declarante, se advierten espontáneos, con claridad, congruentes, sin dudas, los cuales presencié en forma directa, de su relato se advierte que estaba presente en el momento en que acontecieron, pues señaló que fue su padre -sentenciado- la persona que antes del mes de octubre de dos mil quince, al medio día, discutió con su madre por motivos de que a su hermana de inicial ***, le estaban dando muchos reportes por mal comportamiento en su escuela.-----

---- Dijo, que no escuchaba bien la discusión de sus padres, pero cuando su madre salió del cuarto donde discutía con su padre, la vio asustada y lastimada de un diente, y su padre estaba como gritando e insistía en llevar a su madre al hospital, mientras le decía que, él no era el malo, y observó que su padre traía una marca de diente en su mano.-----

---- Luego, su relato es coincidente con los hechos que la denunciante realizó ante el agente del Ministerio Público, por lo tanto, la denuncia de la víctima no se encuentra aislada, por el contrario se fortalece con lo declarado por la menor, pues aún y cuando no precisa el día en que estos hechos sucedieron, ello de

ninguna manera le resta valor en cuanto a su veracidad, pues es entendible que por el tiempo transcurrido no recuerde la fecha exacta en que ocurrieron, sin embargo, refiere que sucedieron en el año dos mil quince, antes del mes de octubre, además da detalles sobre la forma en que se desarrolló el evento delictivo. De ahí, que su dicho merece valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por la edad, capacidad e instrucción de la declarante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; además como se dijo, lo que sostuvo en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la declarante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y de autos no se desprende que la menor haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, por lo que merece el valor probatorio conferido.-----

---- Ahora, los hechos denunciados adquieren mayor fuerza convictiva, porque en la fe ministerial de lesiones, realizada en fecha trece de septiembre de dos mil quince, por la agente del Ministerio Público, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

corroborar el dicho de la víctima, pues al dar fe de las lesiones que presenta la denunciante, dijo que observó:-----

“...Inflamación en labio inferior, cortada en labio inferior, refiere dolor en mandíbula, hematomas en brazo derecho, hematomas en brazo izquierdo, no cuenta con pieza dental delantera...”

---- Probanza de la que se advierte con claridad que efectivamente la pasiva del delito presenta un daño en su humanidad que le dejó un vestigio y le alteró su salud física, diligencia que tiene valor probatorio pleno, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investida de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado;-----

---- El medio de prueba anterior mantiene relación con el dictamen médico previo de lesiones, practicado a la víctima ***** en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, por el Perito Médico Legista Adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Reynosa, Tamaulipas, en el que después de la exploración física, realiza la descripción de las lesiones que presentó la víctima, y asentó:-----

*“... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: Consciente, tranquila y cooperadora... presenta inflamación y hematoma en labio inferior. Pérdida de incisivo superior izquierdo. Desprendimiento parcial de incisivo superior derecho. CONCLUSIONES. por lo que las lesiones que presenta, ***** tardan mas de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida.*

NOTA: DEJA ALTERACIÓN EN LA FUNCIÓN DE MASTICACIÓN.”

---- Dictamen pericial, que fue debidamente ratificado en presencia judicial en fecha primero de octubre de dos mil once, por su signante Doctor Francisco ***** Perito Médico Forense, mediante el cual se confirma que efectivamente al ser observada por un perito experto en la materia, estableció que la lesión que presentó la víctima *-perdida de incisivo frontal superior-* produjo una alteración en su humanidad, *-lesión-* que por su naturaleza no pone en peligro la vida y tarda más de quince días en sanar, misma que dejó en la víctima, alteración en la función de masticación; por lo que con ese medio de prueba se pone de manifiesto que a la pasivo se le infirió un daño en su humanidad, esto derivado de las agresiones físicas de las que fue objeto, con el resultado conocido, la pérdida de un incisivo en la parte frontal superior.-----

---- Experticia que tiene valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del ordenamiento penal invocado, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ratificado ante este Tribunal.-----

---- De la conclusión contenida en el dictamen médico previo de lesiones, se establece que a la víctima se le infirió un daño, el cual dejó un vestigio en su cuerpo y alteró su salud física, que esa lesión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que le fue provocada, por su naturaleza tarda más de quince días en sanar, no pone en peligro la vida, pero si le produjo una alteración en la función de masticación.-----

---- De esa manera, los medios probatorios analizados y valorados en conjunto, permiten con meridiana luz, arribar a la certeza que ***** ***, es la persona que en fecha trece de septiembre de dos mil quince, utilizó la fuerza física en contra de la víctima ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, que le dejaron un vestigio en su cuerpo, que alteró su salud física.-----

---- Ahora, esos medios probatorios, también son idóneos para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***, como autor material en términos del artículo 39, fracción I, Código Penal en vigor, en el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 368 bis de la Ley penal citada, por el cual también se dictó sentencia condenatoria en su contra.-----

---- Para ello, es conveniente destacar el contenido de la denuncia que presentó la víctima ***** en fecha trece de septiembre de dos mil quince, ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, al señalar al sentenciado como el autor material de los hechos que relató en su denuncia, pues dijo, que tuvieron lugar el trece de septiembre de dos mil quince, como a las dos cuarenta y cinco de la tarde, que ella le estaba llamando la atención a su hija ***, y que el sentenciado al ver que regañaba a ***, agarró al menor ***, y lo llevó a su cuarto y azotó la puerta, por lo que ella se fue detrás de él, y le dijo que con quien deberían hablar era con ***, por lo que se enojó y sin decirle nada, le dio una cachetada

muy fuerte que provocó cayera sobre la cama, luego le dio un golpe con el puño cerrado y le tumbó una pieza dental y dos más se las dejó flojas.-----

---- Dijo también, que no era la primera vez que sufría de violencia física por parte de su esposo, que en los veintitrés años que tenía casada con él, había sido agredida físicamente en diversas ocasiones por el sentenciado, que la primera ocasión fue cuando nació su menor hija *****eran como las dos de la mañana y le iba a dar una medicina porque se encontraba enferma, y despertó al sentenciado para que le ayudara a ponerle el nebulizador, por lo cual se levantó molesto, aunque ella sostenía a la niña cargada en brazos, él, le dio un golpe muy fuerte en el oído, y ella le dijo que era la última vez que le perdonaba sus agresiones, que los golpes siempre se los daba en la cabeza para que no se me notaran, y que siempre le grita a ella y a sus hijos.-----

---- La acusación encuentra apoyo en la declaración testimonial rendida por la declarante de inicial *****quien en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis¹⁵, debidamente acompañada de su madre -víctima- y asistida de la Licenciada *****
Perito Psicóloga de la Unidad Regional de Servicios Periciales en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ante el fiscal investigador señaló que fue su padre *****
la persona que antes del mes de octubre de dos mil quince, como al medio día, discutió con su madre por motivos de que a su hermana de inicial ***, le estaban dando muchos reportes por mal comportamiento en su escuela.-----

15 Foja 87 (TOMO I.) declaracion de menor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Refirió, que no escuchaba bien la discusión de sus padres, pero cuando su madre salió del cuarto donde discutía con su padre, la vio asustada y lastimada de un diente, y su padre estaba como gritando e insistía en llevar a su madre al hospital, mientras le decía que, él no era el malo, y observó que su padre traía una marca de diente en su mano.-----

---- luego, su relato es coincidente con los hechos que la denunciante depuso ante el agente del Ministerio Público, por lo tanto, la denuncia de la víctima no se encuentra aislada, por el contrario se fortalece con lo declarado por la menor, pues aún y cuando no precisa el día en que estos hechos sucedieron, ello de ninguna manera le resta valor en cuanto a la veracidad de éstos, pues es entendible que por el tiempo transcurrido no recuerde la fecha exacta en que ocurrieron, sin embargo, refiere que sucedieron en el año dos mil quince, antes del mes de octubre, además da detalles sobre la forma en que se desarrolló el evento delictivo, por lo que su dicho merece valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Además, de los medios de prueba reseñados, se cuenta con el Dictamen en Psicología rendido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis¹⁶, por la Licenciada en Psicología *****
Perito Profesionalista en Materia de Psicología Forense, adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Reynosa, Tamaulipas, realizado a la Ciudadana ***** en el cual expuso lo siguiente:-----

¹⁶ Foja 79 Tomo I Dictamen pericial.

*“...DIAGNOSTICO: Trastorno emocional, en un estado de temor, angustia y zozobra. Y en el apartado de CONCLUSIONES: ... La ***** Se encuentra en plena conciencia y orientada en sus tres esferas mentales: tiempo, espacio y persona, postura física preocupada y cooperativa. Presencia de Angustia, temor y zozobra, de continuar con el temor provocado por los agentes estresantes el nivel de ansiedad puede aumentar y causar un trastorno emocional ya que cada persona reacciona diferente ante las adversidades, su angustia se encuentra moderada (dentro de la escala bajo – moderado). Dentro de la estomatología de una víctima de violencia de género. En este punto se recomienda solicitar ayuda institucional o personal. Dentro del área de Psicología, llamamos AGENTE ESTRESANTE a todas las situaciones desencadenantes del estrés y pueden ser cualquier estímulo, externo o interno, tanto físico (persona), químico (sustancias tóxicas), acústico (auditivo) o somático como sociocultural que, de manera directa o indirecta propicie la desestabilización en el equilibrio dinámico del organismo. Dentro de los agentes estresantes mas comunes encontramos; situaciones que exigen a procesar información rápidamente, estímulos ambientales dañinos, percepciones de amenaza, alteración de las funciones fisiológicas (enfermedades, adicciones, etc.) aislamiento y confinamiento, bloqueos en nuestros intereses, presión grupal, frustración, no conseguir objetivos planeados y relaciones sociales complicadas o fallidas y en el caso particular que nos ocupa, el agente estresante a que hago mención en mi dictamen se refiere a los hechos narrados en la entrevista clínica cuando se le pregunta al ***** cual fue el motivo de la denuncia presentada ante la autoridad y que queda establecida en el dictamen en el apartado II...”.*

---- La pericial en comento cuenta con valor probatorio de indicio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en esa pericial la profesionista estableció que la entrevistada presentó angustia moderada, dentro de la sintomatología de una víctima de violencia de género, y que en el caso particular, el agente estresante de acuerdo con la información obtenida y procesada en el Apartado II, del dictamen, es derivado de la denuncia que presentó la paciente.-----

---- Por lo tanto, dicha probanza sirve para para acreditar el **nexo causal** que existe entre la agresión física de que fue objeto la víctima, y el resultado conocido producido en la víctima, pues como lo expuso la perito experto en la materia de psicología, la víctima presentó un grado de angustia moderada, y el agente estresante de acuerdo con la información obtenida y procesada en el Apartado II, del dictamen, es derivado de los hechos que la paciente denunció ante el agente del Ministerio Público.-----

---- En ese sentido, válidamente puede afirmarse que las agresiones que el sujeto activo le infirió a la víctima, fueron eficaces para generarle una alteración tanto en su salud física, como en su salud emocional, pues su salud física se vio alterada conforme lo expuso el perito médico en el dictamen previo de lesiones, pues perdió el incisivo superior izquierdo, y la clasificación de las lesiones que sufrió la pasivo, se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, además su salud emocional también se vio afectada, pues la perito en la materia de psicología, en su dictamen dijo que presentó un cuadro de angustia moderada derivado de los hechos traumáticos vividos en las circunstancias narradas ante el agente del Ministerio Público.-----

---- No pasa inadvertido para esta autoridad, que el sentenciado ***** *****, al rendir su declaración ministerial se abstuvo a declarar¹⁷, la cual rindió en escrito de diecisiete de enero de dos mil diecisiete¹⁸, y en su declaración preparatoria se acogió al beneficio de no declarar, lo que se toma como una negativa de los hechos, lo mismo que en su declaración escrita, porque niega los hechos, pues dijo:-----

“...En relación a los hechos que relata quien se dice ofendida, me permito referirle a esa autoridad que los mismos son tendenciosos y de mala fe, porque es falso que hayan ocurrido ni en la forma y en el fondo de lo que refiere quien se duele de los hechos...nunca sucedieron los hechos que narra...”.

---- La declaración ministerial que el sentenciado rindió por escrito, merece valor de indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia.-----

---- Como ve, el encausado niega la acusación que pesa en su contra, pues en su declaración escrita dijo que los hechos imputados son tendenciosos y de mala fe, porque es falso que hayan ocurrido ni en la forma, ni en el fondo de lo que refiere quien se duele de ellos; pero, la sola negativa del encausado frente a la acusación que pesa en su contra, y los medios de prueba que obran en la causa penal, resultan insuficientes para demostrar su inocencia.-----

---- Lo anterior es así, porque lo expresado en su escrito de declaración ministerial, y la negativa al rendir su declaración preparatoria, pone de relieve que el sentenciado niega su

¹⁷ Foja 94 Tomo I. se abstuvo a declarar.

¹⁸ Foja 101 Tomo I. Ddeclaración ministerial escrita.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

participación en los hechos, pero ello no es suficiente si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor de todo imputado de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por lo que, tomando en cuenta que la acusación que realiza la víctima contra el sentenciado, en la que lo señala como el autor material y directo de las lesiones denunciadas ante el agente del Ministerio Público en fecha trece de septiembre de dos mil quince, se encuentra apoyada en diversas pruebas, tales como:-----

*- La declaración testimonial de la menor de inicial ***** en la que dijo que observó cuando su padre y su madre discutían en el interior del cuarto, y luego salió su madre y observó que se encontraba lastimada de su diente.*

- El dictamen médico previo de lesiones, en el cual el perito en la materia expuso en el APARTADO DE CONCLUSIONES, asentó que dichas lesiones son de las que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

- El dictamen en la materia de Psicología, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, en el cual la experta en dicha materia, dijo que la víctima presentó un grado de angustia moderada, y el agente estresante de acuerdo con la información obtenida y procesada en el Apartado II, del dictamen, es derivado de los hechos que la paciente denunció ante el agente del Ministerio Público

---- Por lo tanto, si el acusado rechaza las imputaciones y niega el delito, como acontece en el caso, necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

---- Es aplicable al caso, la tesis de de Jurisprudencia, con Registro 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: V.4o. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105.----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- En el caso, se afirma que existen pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, alegada por la defensa sin que existan en el sumario pruebas de descargo o contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

culpabilidad sustentada por la parte acusadora, pues como se ha señalado en reiteradas veces, el sentenciado no aportó pruebas de descargo para combatir aquellas que lo delatan como responsable del delito, como prueba de descargo únicamente se tiene la negativa del sentenciado, que por si sola es insuficiente para destruir las que demuestran su culpabilidad penal.-----

---- También tiene aplicación al caso la Tesis, aislada, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 594, Registro digital 2009467, de rubro y texto siguiente:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso penal, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte, ***** ***, al momento de participar en los hechos que se le imputan tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de

acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

---- En tales condiciones, los medios de prueba reseñados analizados en su conjunto son suficientes y aptos para demostrar la plena responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión de los delitos de Lesiones y Violencia Familiar, previstos y sancionados por los artículos 319, 320, fracción II, 322, fracción II y 368 Bis, todos del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de la víctima de iniciales *****-----

---- Así las cosas, es correcta la apreciación del Juez de la causa al tener por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar, en agravio de la víctima de iniciales ***** y las circunstancias que quedaron precisadas en el capítulo correspondiente.-----

---- **DÉCIMO:- individualización de la pena.** Demostrados los delitos de lesiones y violencia familiar, así como la responsabilidad penal de ***** *****, en su comisión, corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena.-----

---- Este Tribunal de apelación coincide con la apreciación del Juez de origen, en cuanto a considerar que dicho sentenciado revela un grado de culpabilidad mínima.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Consideración a la que se arriba al advertir que el Juez de la causa, examinó y valoró correctamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de los delitos, la naturaleza de la acción y las peculiaridades del nombrado, dado que se puntualizan tanto las que le benefician como las que le resultan adversas, dicho de otra manera, realizó el análisis en función a las peculiaridades del acusado y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyeron en su ánimo para ubicar el grado de culpabilidad como en el punto mínimo, puesto que su determinación constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando llevar a cabo un análisis de las circunstancias de ejecución del injusto y de las características preponderantes del delincuente, a efecto de llegar a la conclusión resultante del examen de su personalidad y sobre los móviles de comisión del delito y atendiendo a que esta relación y análisis se encuentra plasmada en la resolución en estudio, por lo que se concluye que la determinación a la que arribó el Juzgador primario respecto a considerar que el acusado de referencia revela el citado grado de culpabilidad resulta acertada.-----

---- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el

Juez natural, en la parte desiderativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo siguiente:-----

*“...**QUINTO:** “...Tomando en cuenta que se encuentran acreditados los delitos de **LESIONES y VIOLENCIA FAMILIAR**, la cual se encuentra prevista por lo dispuesto en los artículos 319, 320 fracción II, 322 y el segundo en los artículos 319, 329 fracción II, 322 fracción II, y el segundo de los delitos previsto y sancionado en el artículo 368 Bis, todos del Código Penal vigente en el estado, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponde al acusado por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que respecta a las **primeras** se toma en cuenta que el acusado ***** ***** ***** , dio por generales: Llamarse como quedo escrito, ser mexicano, originario de Reynosa, Tamaulipas, de cuarenta y un años de edad, por haber nacido el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos Setenta y Siete (1977), con domicilio actual en calle Plutarco Elías calles, número 755, entre calle Guerrero y Ávila Camacho, colonia Del Prado, de esta Ciudad, C.P. 88560, ocupación comerciante, percibiendo un salario de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por mes, que depende económicamente de él sus hijos y su padre (CUATRO PERSONAS), que no cuenta con antecedentes penales, que no es adicto a las drogas, que si fuma, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que profesa la religión católica, que fue detenido el Martes Veinticinco (25) de Septiembre del año en curso (2018) como a las ocho horas de la noche (08:00 p.m.), en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que si sabe leer y también escribir, que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cuenta con estudios hasta Licenciatura profesional completa, que su teléfono es el número 8110770208, que sus padres se llaman: *****; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, pues dijo contar con 41 años de edad; que analizada que fuera su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es Nivel alto; considerándose por lo tanto que sus costumbres son regulares; que no cuenta con antecedentes penales acreditados en autos, amén de que no obra agregada en autos copia certificada de alguna sentencia condenatoria decretada en su contra que hubiere causado ejecutoria, razón por la cual se le tiene como Reo Primario; que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; ... en consecuencia, el grado de CULPABILIDAD de dicho acusado, se ubica en la **mínima aritmética**; Por lo que ante esta tesitura tenemos que resulta justo y legal aplicarle al sentenciado ***** por los delitos cometidos, las sanciones previstas en dichos preceptos legales; por lo que de una manera justa, legal y equitativa se impone al acusado ***** a cumplir respecto al delito de **LESIONES** la Sanción Originaria, contemplada en el numeral **320** fracción II del Código Penal vigente en el Estado, una Sanción Corporal de CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN, y Sanción Pecunaria, consistente en una MULTA de DIEZ (10) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, por el equivalente a \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por lo que realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja, por dicho concepto, la cantidad de \$682.80 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 80/100 M:N), misma que en caso de pago, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y de no pagarse, se sustituirá por DIEZ (10) DÍAS MÁS DE PRISIÓN; y por cuanto hace a la

*Pena derivada de la Agravante del delito cometido, contemplada en el diverso 322 Fracción II del Código Penal en Vigor, se le impone a cumplir al sentenciado una Sanción Corporal más de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN y una Sanción Pecunaria, consistente en un MULTA de CINCUENTA (50) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, por el equivalente a \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) por lo que realizado la operación aritmética correspondiente, nos arroja, por dicho concepto, la cantidad de \$3,414.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N); penas, que al sumarse, nos arrojan el total de **TRES (03) AÑOS, CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE SESENTA (60) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.**- Por lo que respecta al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** corresponde aplicar la Pena prevista en el artículo 368 Bis del código penal en vigor, resulta justo, legal y equitativo imponerle una Sanción Corporal que estriba en **UN (01) AÑO DE PRISIÓN; asimismo se decreta en contra la pérdida del derecho a la pensión alimenticia; además de condenarlo al tratamiento psicológico especializado que requiere el sentenciado en términos del artículo 368 bis, último párrafo del Código Penal Vigente en el Estado. Ahora bien en el caso concreto se advierte la existencia de concurso real, a que se refiere el artículo 24 del código penal en vigor en la época de sucedidos los hechos, y que establece “Hay concurso real, cuando con pluralidad de conductas, se comenten varios delitos.”**- ... penas que al sumarse nos dan una cantidad total a imponer, como Sanción Corporal de **CUATRO (04) AÑOS, CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN, y Sanción Económica consistente en Multa de SESENTA (60) DÍAS** de salario mínimo vigente en la Época de cometido el delito, que es de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por lo que realizado la operación aritmética correspondiente, nos arroja, por dicho concepto, la cantidad de **\$4,096.80***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

(CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N),

*misma que en caso de pago, ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; Sanción privativa de libertad, que resulta **INCONMUTABLE**. La pena de prisión deberá cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, y, **computable a partir del día en que reingrese a prisión por encontrarse disfrutando del beneficio de la libertad caucional**, debiendo descontar el tiempo que estuvo en prisión preventivas consistente en un día, sin que la pena impuestas subsista con diversa que en su caso se le haya impuesto en otra causa... Asimismo, como parte de la sanción a cumplir por cuanto hace al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se decreta en contra de ***** la pérdida del derecho a la pensión alimenticia; además de condenarlo al tratamiento psicológico especializado que requiera el sentenciado, el cual deberá ser por su propia cuenta..."*

---- Ahora bien, el agente del Ministerio Público, se inconformó contra este apartado del aspecto condenatorio del fallo recurrido y mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, formuló los respectivos agravios, en los siguientes términos:-----

*"...Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al acusado ***** por la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, en un grado de culpabilidad **mínima**; dispositivo legal que se transcribe a continuación: **"ARTICULO 69.-** "Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las*

leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **V.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza, cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Si serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...” El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminoso sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias

exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el activo del delito ***** fue quien llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la salud de las personas**; estando plena y legalmente acreditado en autos, que el día 13 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 14:45 en el domicilio ubicado en calle Plutarco Elías Calles número 755, de la colonia Del Prado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas lugar donde el inculpado le infirió diversas lesiones en la humanidad de la pasivo con los puños cerrados en la cara cuando la pasivo se encontraba en compañía de sus menores hijos, siendo que la pasivo le llamó la atención a una de sus hijas motivo por el cual el inculpado demostró su enojo propinándole una cachetada con fuerza excesiva a la pasivo para enseguida repetir la agresión pero esta vez con el puño cerrado, con lo que logro desprenderle una pieza dental causando diversos daños a su salud, provocando diversas lesiones que dejaron un vestigio en su humanidad, ya que según el dictamen médico previo de lesiones, rendido en fecha 14 de septiembre de 2015, emitido por el Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien una vez que realizara examen médico a la pasivo ***** asentó que la clasificación de las lesiones que presenta en su humanidad son de las que: “**tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida...**”; siendo tales características del hecho cometido, las que **revelan un grado de culpabilidad** ya que el inculpado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, previsto y sancionado por los artículos **320 fracción I y 368 Bis**, ambos del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no

estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, ya que en sus generales señaló contar con 41 años de edad al momento de los hechos, de ocupación comerciante, siendo su grado de educación Licenciatura Completa que si sabe leer y escribir, siendo importante mencionar además que el sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al paciente del delito, siendo el ilícito que se le atribuye de naturaleza dolosa. Por lo que esta Representación Social, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias acordes y valoradas por el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado de ***** imponerle pena privativa de libertad, al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínimo** se solicita se aumente en un grado mayor de culpabilidad. Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **se modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por tanto, esta Fiscalía solicita en vía de agravios, se imponga en esta Instancia al inculpado ***** la penalidad contemplada en los artículos **320 fracción I, y 368 Bis**, ambos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, y se aumente su grado de culpabilidad; Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE

INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales**, ambos para el Estado de Sonora, se colige que **la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y **que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél.** De lo anterior se sigue que **si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización** de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, **tampoco debe estarlo la litis en la apelación**, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos **308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales** aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, **no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias...***

---- De manera previa, cabe precisar que en relación a la apelación del Ministerio Público, como ya se indicó, en congruencia con el principio de estricto derecho, este Tribunal está impedido para suplir la deficiencia o falta de agravios, los cuales como se explica enseguida, son inoperantes para modificar este aspecto del fallo.----

---- En cuanto a los conceptos de agravio invocado por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, que hizo consistir en que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado y que incorrectamente considera que el acusado revela una culpabilidad mínima; cabe puntualizar que el Juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía, no fueron tomadas en cuenta; por otro lado, el Juzgador analizó todos y cada uno de los puntos establecidos por el citado numeral.-----

---- Máxime que el Representante Social en sus agravios no fundamenta ni motiva el por qué debe de ser considerada mayor la culpabilidad del acusado, sin que pase desapercibido para quien

esto resuelve que no obra prueba fehaciente (testimonia, documental o cualquier otro medio probatorio estipulados en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas) del cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por el sentenciado revele un índice mayor de culpabilidad al que fue considerado, pues las manifestaciones planteadas a manera de agravio por el Ministerio Público corresponden a analogías inconcretas o aseveraciones no demostradas en constancias procesales y por ende no se encuentran adminiculadas a ningún medio de prueba.-----

---- Misma determinación resulta a lo manifestado en el sentido de incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado; apoyando su petición en el hecho de que como se desprende de autos, el acusado en sus generales señaló contar con cuarenta y un años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, que sabe leer y escribir, con estudios de licenciatura completa, que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, como lo es la salud de las personas, que al momento de la comisión del delito, su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo el control sobre la situación para desistirse de la actividad ilícita, lo que no realizó, con lo cual vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, que son la integridad física de las personas y la familia; ya que dichos aspectos el juzgador de primer grado los consideró de manera adecuada para ubicarlo en el grado de culpabilidad que sentenció.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Luego, si no concurren circunstancias diversas a las tomadas en cuenta por el Juzgador, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones las mismas en perjuicio del acusado, lo que implica doble reproche.-----

---- Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2014 (10a.), de la Décima Época; Registro digital: 2005883; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Página: 374, que es del siguiente rubro y texto:---

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural

a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”

---- De ahí que, en el caso a estudio los argumentos que externa el agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, son inoperantes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad al sentenciado y por ende, no ha lugar a incrementar la pena que se le impuso en la sentencia recurrida, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea el fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido el inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Razones por las cuales se declaran inoperantes los agravios expresados por el fiscal recurrente, por lo que, se confirma el presente rubro de la sentencia apelada.-----

---- Por las razones que la integran, orientan este criterio las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2°.J/105; III.2°.PJ/1, Páginas 275 y 39, de los rubros y textos:--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

"AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionamientos lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Así las cosas, queda firme la pena de **tres años y cuatro meses de prisión** y multa de sesenta días de salario mínimo a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), que arroja la cantidad de \$3,414.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.); por el delito de lesiones sancionado por los artículos 320, fracción II, y 322, fracción II; y asimismo, se le suma la pena de **un año de prisión**, por el delito de violencia familiar, previsto en el numeral 368 bis, del Código Penal en Vigor; sanciones que totalizan **cuatro años y cuatro meses de prisión** y multa de **sesenta (60) días de salario mínimo** vigente en la época de los hechos.-----

---- La pena privativa de libertad impuesta es inconvertible, en virtud de que rebasa los dos años de prisión, y deberá cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe la autoridad

ejecutora de sanciones, y computable a partir del día en que reingrese a prisión por encontrarse disfrutando del **beneficio de la libertad caucional**, debiéndose descontar de dicha pena, solo **un día** que estuvo en prisión preventiva.-----

---- Así también, queda firme por ser parte de la condena, la pérdida del derecho a la pensión alimenticia, y subsiste la obligación de someterse al tratamiento psicológico especializado, por cuanta propia en institución pública o privada según convenga al sentenciado.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO:-** Queda intocado el considerando SÉPTIMO de la resolución recurrida, correspondiente al pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado *****
*****, por un monto total de \$41, 216.82 M.N. (**Cuarenta y Un Mil Doscientos Dieciséis pesos 82/100 Moneda Nacional**) por cuanto al delito de lesiones, y en lo relativo al delito de violencia familiar, su monto se determinará en ejecución de sentencia.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO:-** Se confirma el considerando Octavo de la sentencia en la cual el Juez de primer grado ordena dar vista al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Reynosa, a fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima ***** y sus menores hijos de identidad reservada ***** para que se les brinde la asistencia médica y psicológica, a fin de lograr su recuperación, debiendo adjuntar sus datos personales en sobre cerrado a fin de proteger la identidad de los menores de edad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **DÉCIMO TERCERO:-** Queda intocado lo relativo a la pena de amonestación impuesta al sentenciado ***** *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del código penal, con el objeto de prevenir la reincidencia.-----

---- **DÉCIMO CUARTO:-** De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del código penal, se confirma la condena impuesta al acusado ***** *****, en lo relativo a la suspensión de los derechos políticos, los de tutela, y la facultad de ser apoderado, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, por ser accesoria a la pena de condena, la cual se hará efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el juicio de amparo directo 396/2023, promovido por ***** *****, se deja insubsistente la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:-----

---- **SEGUNDO:-** Los agravios expresados por la defensa del acusado ***** *****, resultan infundados; por otro lado, los

motivos de inconformidad planteados por la Representación Social son inoperantes, en consecuencia:-----

---- **TERCERO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente.-----

---- **CUARTO:-** ***** *****, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar en agravio de la víctima *****-----

---- **QUINTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, queda firme la pena de **cuatro años y cuatro meses de prisión** y multa de **sesenta (60) días de salario mínimo** vigente en la época de acontecidos los hechos; pena corporal que no es conmutable, y deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, la que le empezará a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse en libertad caucional.-----

---- **SEXTO:-** Se confirma la condena al pago de la reparación del daño, la pena de amonestación, la suspensión de los derechos políticos, los de tutela, y la facultad de ser apoderado, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, por ser accesoria a la pena de condena, la cual se hará efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena.-----

---- **SEPTIMO:-** Remítase copia certificada del presente fallo, al Juez de Ejecución de Sanciones con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para los efectos precisados en el considerando décimo segundo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **OCTAVO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos originales del proceso penal 61/2018, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca penal.-----

---- **NOVENO:-** Comuníquese esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, cumplimentando la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 396/2023.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido del licenciado **CARLOS ADRIÁN GARCÍA MOYA**, Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos, conforme al dispositivo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. CARLOS ADRIÁN GARCÍA MOYA
SECRETARIO PROYECTISTA EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
DE ACUERDOS

L' GPL/slmr

---- En el mismo día (6 de julio de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (6 de julio de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (6 de julio de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciado(a) GERMAN PINEDA LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CUMPLIMIENTO DE AMPARO) dictada el (JUEVES, 6 DE JULIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (CUARENTA Y TRES) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

87

TOCA PENAL: 45/2022.
AMP. DIRECTO: 396/2023.

por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.